

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000363-00

ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ
C.C No 91.507.718

ACCIONADA: PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá, D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

El señor CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91.507.718 , actuando en causa propia instauró Acción de Tutela en contra del EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES, por considerar que dicha entidad le ha transgredido el Derecho Fundamental de Petición, de acuerdo con lo siguiente:

HECHOS RELAVANTES.

- Indica el accionante que el tres de septiembre de 2020, por medio de la pagina web del Ejercito Nacional, solicitó al jefe de prestaciones Sociales copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución No 275659 del 25 de febrero de 2020.
- Manifiesta que el 24 de septiembre de esta anualidad, recibió a su correo electrónico, una comunicación en la que se le informó que la solicitud debería ir acompañada de la copia de la cédula de ciudadanía, la cual debía anexar al correo electrónico notificacionps@buzonejercito.mil.co, en donde se le informaría el trámite correspondiente.
- Indica el señor CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ que ese mismo día, es decir el 24 de septiembre de 2020, procedió a remitir el documento solicitado.

- Refiere que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 29 de octubre de 2020, dispuso el despacho correrle traslado a la entidad accionada, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa, frente a las manifestaciones dadas por el actor.

Pese a lo anterior, el EJERCITO NACIONAL -DIRECION DE PRESTACIONES SOCIALES, no otorgo contestación.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante pretende, que se tutele su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a la accionadas resolver la solicitud por medio de la cual requiere copia de documento.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera

clara y precisa la petición presentada". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución". Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...". (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia de esa Corporación, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

"(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. "(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5 , amplio los términos para la contestación de las peticiones , así :

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

Caso en concreto.

Allega la accionante copia de la solicitud elevada por él el día 03 de septiembre de 2020 al Ejército Nacional en la que solicita respetuosamente al jefe de prestaciones sociales copia de la constancia de ejecutoria de la resolución No 275659 del 25 de febrero de 2020 (fl. 7).

Así mismo, se corrobora en el expediente a folio 8, que el día 24 de septiembre de 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional le indicó al accionante que era necesario que allegará copia de su documento de identificación, para proceder a dar trámite a su solicitud.

Respecto a las solicitudes incompletas o en las que el peticionario deba realizar una gestión a su cargo, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estableció que debe el receptor de la petición requerir al suplicante dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la petición, a fin de que complete lo necesario para dar trámite a la petición; indicando por demás que a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos requeridos, se reactiva el término para resolver la petición

Así las cosas, en el caso bajo análisis se encuentra que el accionante el 24 de septiembre de esta calenda, remitió el documento de identidad solicitado (fl 9) al correo electrónico establecido para la recepción del mismo, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, esto es, el día 29 de octubre de 2020, la entidad accionada haya procedido a dar contestación a la petición de copias, Pese haber transcurrido más de 25 días en la que la solicitud se presentó de manera completa.

En este orden de ideas, y como quiera que la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL no allegó respuesta a esta acción indicando el trámite dado frente a la solicitud del actor, este Juzgado encuentra que se debe proteger el derecho de petición, como quiera que ha trascurrido el plazo establecido en la ley para proceder a dar contestación.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor CARLOS AUGUSTO FUENTES NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No 91.507.718, y en consecuencia ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES, para que resuelva de fondo, de manera clara y precisa y además notifique en debida forma, la respuesta a la petición radicada bajo el No 474039, para lo cual se le concede un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO